

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201700208-00

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de INVERSORA IMPERIO S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que contra el señor HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ le adelanta dicha sociedad, inicialmente en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, que en virtud al embargo de remanentes de los bienes que le pudieran quedar o desembargar al mencionado demandado en el proceso que aquí le adelantó EDIFICIO TORRES DE MENGA y que, fuera tenido en cuenta por ser la primera comunicación que en tal sentido se allegó, como quiera que al momento de darse por terminado el presente asunto no se ofició al Juzgado Doce Civil del Circuito poniendo a disposición dichos remanentes, se libre el oficio en ese sentido pero dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, este despacho tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali a través de su oficio No. 530 del 13 de febrero de 2019.

Igualmente se observa que, a través del proveído interlocutorio No. 78 del 19 de julio de 2021, se resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, pero en virtud al embargo de remanentes antes aludido se dispuso dejar a disposición los mismos a disposición del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

Efectivamente, no hay prueba en el presente expediente que se haya elaborado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándole el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-856994 y que el mismo seguiría por cuenta del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali para el proceso de INVERSORA IMPERIO S.A.S. contra HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ, como tampoco el oficio dirigido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali informándole dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que lo solicitado es procedente, ya que se encuentra acreditado en el plenario que efectivamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo que en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali adelantaba INVERSORA IMPERIO S.A.S. al señor HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ, radicado 76001310301220190002900, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ELABORAR los oficios respectivos tanto para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

Segundo.- Por la Secretaría del juzgado remítanse los mismos a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f581547c154aaf02c508552ae8e1d91ac9ffc8256113aa6b8d6633c15c2e9e7**
Documento generado en 04/02/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Deslinde y amojonamiento (2017-00248)

El abogado Carlos Felipe Osorio Castro, quien obra en nombre y representación de Griván Ingeniería S.A., solicita levantamiento de medidas cautelares respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-853413.

Lo anterior por cuanto, según el memorialista, dicho inmueble no es objeto de las pretensiones, ni Griván Ingeniería S.A. es parte dentro de este proceso.

Para resolver SE CONSIDERA:

La demanda se presentó y se admitió, entre otras personas (naturales y jurídicas) contra Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina, por ser propietarios inscritos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-853413, habiéndose ordenado la inscripción de la demanda respecto a este bien y también sobre otros predios.

Posteriormente, según auto fechado septiembre 04 de 2019, el despacho ordenó citar como litisconsorte necesario de la parte pasiva, al Banco de Occidente, en calidad de cesionario de derechos de dominio en el lote del señor Casañas Restrepo y de la señora Maya Medina.

En dicho proveído se aclaró que el predio de estos últimos en realidad tiene la matrícula inmobiliaria 370-853414 y no la 370-853413, por lo que se ordenó inscribir la demanda sobre la primera de las mentadas, ratificándose, además, la inscripción de la demanda en relación a la segunda.

Al analizar la tradición de los dos predios, vemos que al principio se trataba de uno solo, cuya matrícula inmobiliaria era la 370-792674, que se cerró con el surgimiento de las matrículas 370-853413 y 370-853414.

En relación a esto último tenemos que, mediante escritura 2650 del 19-09-2011 corrida en la Notaría Quinta de Cali, el predio con matrícula 370-792674 fue dividido materialmente en dos lotes, denominados lote #1 y lote #2, lo cual se puede corroborar al revisar los certificados de tradición correspondientes a las mentadas matrículas 370-853413 (lote #1) y 370-853414 (lote #2).

De acuerdo a certificado de tradición obrante en el expediente y que ahora también aporta el abogado Osorio Castro, el bien con matrícula 370-853413 fue vendido por Andrés Casañas Restrepo y Carmen Mariela Maya Medina a Taller Industrial La Fortaleza Ltda. (anotación 002); posteriormente esta última vendió a Fernando y James Grisales Castro (anotación 005), quienes, por último, vendieron a Griván Ingeniería S.A., siendo ésta la última propietaria inscrita.

Preciso es aclarar que, conforme a planos aportados por la parte demandante, el predio con matrícula 370-853413 no hace parte de aquellos inmuebles que, por

colindancia y de acuerdo a la demanda, conforman o deben conformar el extremo pasivo en esta litis.

Así las cosas, vemos que tiene razón el abogado Osorio C., toda vez que Griván Ingeniería S.A. no es parte dentro de este asunto y el predio con matrícula inmobiliaria 370-853413 no es objeto de demanda, ante lo cual se accederá a su petición.

Es bueno acotar, en primer lugar, que el predio con matrícula inmobiliaria 370-853414 hace parte de aquellos inmuebles que, por colindancia y de acuerdo a la demanda, conforman o deben conformar el extremo pasivo en esta litis, y en segundo lugar, que en el respectivo certificado de tradición aparece que tal bien (lote #2) fue vendido por Carmen Mariela Maya Medina y Carlos Andrés Casañas Restrepo a Banco de Occidente S.A., motivo por el cual este último fue vinculado en el presente asunto como litisconsorte necesario de dichas personas naturales.

En consecuencia se RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Felipe Osorio Castro a fin de que obre en nombre y representación de Griván Ingeniería S.A., para los fines y en los términos del poder acompañado.

2º.- ORDENAR que se cancele la inscripción de la demanda respecto al folio de matrícula inmobiliaria 370-853413. Líbrese el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad.

3º.- De otro lado, se informa a las partes que el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA BRYON IBAÑEZ ya fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados y que, una vez venza el término respectivo, se procederá a la designación de curador(a) ad-litem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b7c16c1221726c3b3db28330c16a8a1e38eb49f4e0e1973c728be6686f099**
Documento generado en 04/02/2022 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2018-00224)

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Coomeva contra el auto fechado diciembre 14 de 2021, por medio del cual se ordenó requerir a dicha entidad para que aportara el dictamen que oficiosamente se le ordenó.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se entiende que lo solicitado por el despacho era que se aportara un dictamen pericial de cada especialidad, el cual debía ser aportado por cualquiera de los codemandados, esto es Coomeva o la IPS Clínica de Salud Florida, situación que se encuentra debidamente satisfecha, ya que al revisar las notificaciones se tiene que por correos electrónicos remitidos en junio 22 de 2021, por parte del Dr. Carlos Eduardo Escobar Duque, allegó al correo electrónico del despacho los dos dictámenes periciales, el primero emitido por el profesional en cirugía general Dr. Leopoldo Fernández Rodríguez y el segundo realizado por la especialista en ginecología y obstetricia Dra. Claudia Carolina Herrera Mejía.

Con lo anterior, y dado que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, de haberse allegado los dictámenes periciales decretados en la etapa del decreto de pruebas del artículo 372 del C.G.P., encuentra la memorialista que no es procedente requerir a su prohijada a aportar un dictamen que ya hace parte del expediente, quedando pendiente que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia que se consagra en el artículo 373 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En la audiencia celebrada en mayo 21 de 2021, el juzgado determinó no endilgar o no atribuir la carga de la prueba a la parte demandante, carga que debe entenderse como un deber de aportación de las pruebas, según la jurisprudencia de casación civil y en su lugar debe asumir ese deber de aportación, tanto Coomeva EPS., como la clínica demandada. Para tal efecto se ordenó a Coomeva EPS y a IPS Clínica Salud Florida S.A.S., que en el término de 30 días aportaran un dictamen pericial emitido por médico especialista en ginecología y obstetricia, para que a la luz del conocimiento científico consolidado o aceptable en el momento de los hechos, señalara si el desgarro grado 2 y las consecuencias del estado de salud de la demandante, tuvo como causa o no, una inadecuada atención médica en el alumbramiento o parto que tuvo lugar el 30 de marzo de 2010 descrito en la historia médica de la demandante y si la misma pudo ser evitada en el caso concreto.

Igualmente se ordenó a Coomeva EPS y a la Clínica de Salud Florida, que en el mismo término de 30 días, aportaran un dictamen pericial emitido por médico especialista en cirugía, para que a la luz del conocimiento científico consolidado o aceptable, señalara si hubo una atención adecuada y oportuna a la señora Arelis Cañas Taborda, con posterioridad al 31 de marzo de 2010, frente a los problemas de salud que presentó después de esa fecha, tanto respecto del desgarro vaginal grado 2 que tuvo, como a todas las complicaciones que presentó, debiendo determinar específicamente si hubo o no una atención médica oportuna respecto de los procedimientos y cirugías que requirió la señora demandante.

Se aclaró que, a petición del apoderado judicial demandante, las pruebas ordenadas a las entidades demandadas, fuesen rendidas por profesionales que no estuvieren adscritos a ellas.

De todo lo anterior se desprende, sin hesitación alguna, que las pruebas oficiosas no eran para ser aportadas por cualquiera de las demandadas, es decir, por Coomeva o por Clínica Salud Florida, sino por ambas, pues claramente se ordenó a Coomeva y a IPS Clínica Salud Florida la aportación de los dictámenes aludidos.

Cuando se dijo “y a”, se estaba indicando que la orden era para cada una de las aludidas demandadas, no para cualquiera de ellas, pues de haberlo querido así el despacho, se hubiera dicho que la aportación de esas pruebas era por parte de Coomeva o de IPS Clínica Salud Florida, con lo cual sí se estaría indicando que cualquiera de las mismas podrían aportar dichos trabajos.

Significa lo anterior que no le asiste razón a la memorialista, ante lo cual no se revocará la decisión cuestionada.

En consecuencia se DISPONE:

NO ACCEDER a la revocatoria solicitada por la apoderada judicial de Coomeva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a75bf810cffe3fbd6f5b75946b935cd5194c3baa642b476bbd34fc3eddbebd

Documento generado en 04/02/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2018-00224)

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se insista a Medicina Legal para que se practique la prueba tal como se solicitó en la demanda. Manifiesta igualmente que en ningún momento pidió determinar los diagnósticos actuales de la señora Arelis Cañas Taborda, lo cual dio origen al instituto para que el despacho aclare que se requiere dictamen sobre las secuelas.

De otro lado tenemos que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en respuesta a lo solicitado por este despacho, informó que todas las actuaciones que despliega en asunto relacionado con la medicina legal y ciencias forenses, se encuentran debidamente ceñidas a las Guías, Manuales, Protocolos, que regulan cada una de las experticias que emiten como apoyo a la Administración de Justicia y que en tal sentido, es necesario que se precise que tipo de valoración es requerida en el caso de la señora Arelis Cañas Taborda, por cuanto de requerirse solo “*diagnósticos*” tal proceder corresponde a los médicos tratantes con fundamento en lo plasmado en la historia clínica, habida cuenta que, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se le han encomendado labores clínicas asistenciales, propias de las Entidades previstas en la Ley 100 de 1993 y acorde con lo expuesto, quedaban atentos a las aclaraciones respectivas, para proceder conforme a los protocolos Institucionales.

De acuerdo con lo anterior, entiende este despacho que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no puede dictaminar conforme lo solicitó el despacho, vale decir, sobre los diagnósticos actuales de la demandante, señora Arelis Cañas Taborda.

Por otra parte tenemos que, en el acápite de pruebas, el apoderado judicial de la demandante solicita remitirla al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Suroccidente, con el fin de que se le examine y se dictaminen las secuelas originadas por las entidades demandadas con la intervención del parto.

Frente a todo lo anterior, se tiene por decir que el apoderado judicial de la parte demandante tiene razón en su dicho, ya que, cierto es, lo que pidió como prueba no fue así decretado por el despacho y aunque en su momento no interpuso ningún recurso contra el auto que decretó pruebas, ello no quiere decir que el juzgado deba continuar en su error, por lo tanto se corrige este último aclarando que, en lugar de ordenar a Medicina Legal para que dictamine sobre los diagnósticos actuales de la demandante, señora Arelis Cañas Taborda, se le examine y se dictaminen las secuelas originadas, presuntamente, por las entidades demandadas con la intervención del parto. Oficiese en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c6fb8e3fb8128e5d4718328442d612b013a1ac73a3486d3284da00872da942

Documento generado en 04/02/2022 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009201900258-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos por sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. y SBS SEGUROS S.A., contra los autos del 23 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados.

PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2020, este despacho dispuso ordenar a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S., pagaran a favor de INVERSIONES UNISA S.A.S. la suma de \$240.166.080,00 por concepto de las sumas canceladas a la primera de las demandadas a nombre del Encargo Fiduciario No. 001100010294, junto con sus respectivos intereses.

En auto de la misma fecha, 23 de noviembre de 2020, el juzgado decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros que las demandadas posean en cuentas bancarias, títulos valores, bonos, CDT, CDTA o a cualquier otro título bancario o financiero en diferentes entidades financieras. También fue decretado el embargo

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En síntesis, la fiduciaria señala que el título presentado en el proceso ejecutivo es al parecer complejo, que la promesa de compraventa que sirve de base para la presente ejecución no fue firmado por Acción Sociedad Fiduciaria.

Por otra parte, señala que, si el presunto incumplimiento se debió a que no se alcanzó el punto de equilibrio, conforme a la cláusula octava de la promesa, en el plenario no se observa prueba sumaria que permita inferior si se alcanzó o no dicho punto de equilibrio, de lo que concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Alega que la vía ejecutiva no es la vía para el reclamo del dinero, siendo necesario acudir a un proceso declarativo para probar el incumplimiento de las obligaciones, para este caso, que no se cumplió con el punto de equilibrio.

2.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2020, por el cual fueron decretados medidas cautelares, interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Argumenta el recurrente que las pruebas aportadas no son lo suficientemente sólidas para soportar una eventual responsabilidad por parte de Sociedad Acción Fiduciaria S.A, insiste en que no existe en su contra una obligación clara, expresa y exigible, que no mantiene una relación directa con los demandantes, que como ha sido costumbre confunden el negocio fiduciario y sus modificaciones.

Agrega que las medidas cautelares deben tener como fundamento el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. En este caso, dice que Sociedad Acción Fiduciaria es una entidad seria que goza de una muy buena reputación a nivel nacional, que lejos de desconocer sus responsabilidades, está haciendo frente a los llamamientos judiciales y aportando todo lo que esté en sus manos para facilitar la difícil labor del juez, que el embargo de cuentas de Acción Sociedad Fiduciaria resulta altamente lesivo y desproporcionado porque no existe una obligación clara y exigible en el proceso. Señala que *“la naturaleza ejecutiva del proceso realmente contiene aspectos propios de un declarativo”*.

3.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago interpuesto por SBS Seguros Colombia S.A.

Señala que, en el auto del 28 de septiembre de 2020, por el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali revocó el auto por el cual esta instancia había negado el mandamiento de pago, no hizo análisis alguno frente a la aseguradora, no se pronunció sobre la no suscripción de la aseguradora del contrato del que se deriva el título ejecutivo o su abierta falta de participación en el mismo por no tener ningún vínculo con el demandante o con Promotora Marcas Mall Cali SAS.

Señala que es deber de juez ante una demanda que pretenda ejecutar una obligación debe realizar el análisis de los elementos establecidos en el artículo 422 del C. G. P., es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible. Esclareciendo que dicho ejercicio no se debe hacer únicamente al momento de librar mandamiento de pago, sino también en la sentencia que decida el proceso, así sea de manera oficiosa.

Señala que es evidente que la SBS no tiene obligación alguna con el demandante que pueda ser exigida en un proceso ejecutivo por razón o con base en un contrato del que hizo parte ni corresponde a su objeto social, como es la promesa de compraventa, no existe siquiera mención a SBS que permita derivar que esta es parte o participa de alguna manera, así sea indirecta en el contrato de promesa que es utilizado como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Síntesis del trámite. Por reparto correspondió conocer a este despacho de la demanda ejecutiva singular promovida por INVERSIONES UNISA S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, el despacho dispuso negar el mandamiento de pago bajo el argumento que el documento base de ejecución no reúne la totalidad de los recursos exigidos por el artículo 422 del C. P. C., pues no constituye plena prueba contra la parte demandada, providencia esta que fue recurrida por la parte demandante en reposición y subsidio apelación

Por auto del 24 de octubre de 2019, el juzgado dispuso no revocar la decisión recurrida y concedió subsidiariamente la apelación impetrada.

A través del auto fechado el 28 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente doctor José David Corredor Espitia, resolvió revocar la providencia recurrida señalando:

“En el caso en estudio y revisado el contrato de promesa de compraventa aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, y confrontado con la norma adjetiva relacionada, la Sala concluye que el título aportado obedece a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que no se evidencia incumplimiento alguno por parte del extremo demandante”.

Así entonces, del contrato de promesa de compraventa se desprende que, en principio, el objeto del mismo se circunscribe a la transferencia del dominio al demandante, del local comercial ubicado en el Centro Comercial Marcas Mall, por valor de \$255.360.000,00, sin embargo, una vez suscrito el otrosí No. 1 del 08 de julio de 2016, dicho objeto varió por voluntad de las partes, modificándolo y constituyendo el encargo fiduciario de la administración de los recursos depositados por el demandante, correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y los inversionistas, igualmente,, modifica el cronograma de pagos de los aportes que se obligó a llevar el ejecutante, conforme con las fechas establecidas en el anexo 1 del referido otrosí.

Conforme con lo anterior, y revisadas las obligaciones mutuas contraídas con las partes, la sala logra extraer que las condiciones estipuladas a cargo de Inversiones Unisa S.A.S. recaen únicamente en el pago de las cuotas convenidas, y de las cuales, la entidad demandante aporta Certificado expedido por Acción Fiduciaria con la que acredita la cancelación de las cuotas por los valores y dentro de término acordado.

Ahora bien, respecto a la entidad demandada, se establece la obligación de entrega del local objeto de contrato, compromiso que, a la fecha de presentación de la demanda, aduce el demandado, no fue satisfecha, por lo que requiere el cumplimiento de la cláusula octava de la promesa de compraventa, en la que expresamente señala la condición resolutoria, la cual estipula: "...Sin embargo, se resolverá si el proyecto no alcanza el punto de equilibrio a más tardar el día 31 de mayo de 2014. La resolución del contrato implicará la devolución de los recursos al Promitente Comprador, sin penalidad alguna para las partes..."

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la escueta decisión del señor Juez A quo en negar el mandamiento de pago, por no reunir los requisitos del art. 422 del C.G.P., pues aunado al ayuno de fundamentos facticos y jurisprudenciales presentado en la providencia fustigada, también es cierto que el examen realizado, carece de acierto legal, por lo expuesto en líneas que preceden" (Énfasis del Juzgado).

2.- El recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

A juicio de esta instancia, sin perjuicio de lo que haya de decidirse en cuanto a las excepciones perentorias presentadas por la parte pasiva o del examen del título ejecutivo que debe realizarse al momento de proferir sentencia en este asunto, es claro que nuestro superior definió la ejecutividad de la obligación demandada, por lo menos frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotor Marca Mall S.A.S., cuando desató la alzada contra el auto por el cual esta instancia negó el mandamiento de pago.

En efecto, el *ad quem* calificó de desacertada la providencia por la cual este despacho había negado la orden de pago, al considerar que no se cumplían los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. De ahí que este recinto no pueda decidir en contra de lo definido por nuestro superior, so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

De tal manera que el juzgado no repondrá el mandamiento de pago, ni concederá el recurso de apelación subsidiario, toda vez que el mandamiento de pago no es susceptible del mismo, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

3.- El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto del 23 de noviembre de 2020, por el cual fueron decretadas medidas cautelares.

Los artículos 599 y ss. del C.G.P regulan las medidas cautelares en procesos ejecutivos. Dispone el art. 599 que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado con la presentación de la demanda. Las medidas cautelares se pueden limitar en caso de que sean excesivas, conforme al art. 600.

A diferencia de los procesos declarativos, en los procesos ejecutivos el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro no está sujeto a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, criterios establecidos para el decreto de medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, puesto que en estos asuntos se parte de la certeza inicial de la existencia de un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P.

En el caso, la sociedad recurrente insiste en la ausencia de título ejecutivo en su contra, al punto que afirma que *"la naturaleza ejecutiva del proceso realmente contiene aspectos propios de un declarativo"*, sin embargo, debe recabarse en que nuestro superior definió lo contrario al revocar el auto por el que este juzgado negó el mandamiento de pago.

En esa medida, el juzgado no repondrá el auto impugnado.

Respecto del recurso de apelación subsidiario, por ser procedente de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo.

4.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago interpuesto por SBS Seguros Colombia S.A.

Lo expuesto en el numeral 2 de estas consideraciones no puede predicarse frente a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., puesto que, tal como lo señala la recurrente, en la providencia que resolvió la alzada contra el auto que inicialmente había negado el mandamiento de pago, el Tribunal nada dijo acerca de la ejecutividad del título frente a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, es procedente examinar tal cuestión sin riesgo de ir en contra de lo decidido por nuestro superior y desde ya puede concluirse que la aseguradora no está legitimada en causa para soportar la acción ejecutiva. Ciertamente, frente a ella no existe título ejecutivo, pues basta observar que no suscribió los contratos aportados, denominados “*PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE No. BC-4A*” y “*encargo fiduciario*” con su otrosí. La parte demandante, en el libelo, no explica siquiera cuáles son los hechos que le permiten erigir sus pretensiones ejecutivas en contra de esta entidad. Como bien se sabe, uno de los requisitos formales de los títulos ejecutivos, por demás elemental, es que emanen del deudor demandado¹.

Ante la ausencia de un título que provenga de la aseguradora, el juzgado concluye la prosperidad de la reposición, por lo que revocará el mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas en su contra. Por sustracción de materia, no es necesario decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la aseguradora contra el auto que decretó medidas cautelares en su contra.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No reponer para revocar el mandamiento de pago respecto de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Segundo.- No conceder el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el mandamiento de pago.

Tercero.- No reponer el auto del 23 de noviembre de 2020, por el cual fueron decretadas medidas cautelares en contra de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Cuarto.- Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto del 23 de noviembre de 2020, por el cual fueron decretadas medidas cautelares en su contra.

No hay lugar a ordenar al apelante suministrar las expensas necesarias para la reproducción íntegra del expediente, conforme lo regula el inciso 2º del artículo 324 del C. G. P., debido a que proceso se encuentra digitalizado.

Envíese el expediente digital del presente asunto al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, para que trámite el recurso de alzada, previo el trámite que trata el numeral 3º del artículo 322 y los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Quinto.- Reponer para revocar el mandamiento de pago respecto de SEGUROS SBS COLOMBIA S.A.

Sexto.- Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. Líbrense los oficios respectivos.

¹ “[...] Los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013)” CSJ, Cas. Civ, sentencia STC-20816-2017, citada en sentencia STC351 de 2020.

Séptimo.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. (num. 4 art. 597 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c125bd987066fcf3e8bbb2154ce6c00f33bfaa5c5afd56d363e4a7cc1eba24**
Documento generado en 04/02/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación –7601310300920210041900

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **MARIA ELVIA HENAO AMAYA, RAFEL ANTONIO HUERTAS VELLAIZA, JENNY FERNANDA RIVERA HENAO, FRANCELY JOHANA RIVERA HENAO, NATALIA HUERTAS HENAO, ELIANA HUERTAS FLOREZ, DANIELA HUERTAS HENAO, ANGÉLICA HUERTAS FLOREZ, VALERIA HUERTAS FLOREZ, LUIS POMPILO HENAO Y ROSALBA AMAYA PEREA** contra **MARIA LILIANA ALPAZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246c61b0ea4c111cebb83ec673afcfdfcb05af0672084886e27e03bd1df3d4ba

Documento generado en 04/02/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210042600**

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA de **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc00abbb1a6aabc3ec662a7f6cd42f4482453aa5a86266714c74ea02bbf6353

Documento generado en 04/02/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación –7601310300920210043000

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S.A.S.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e58eb83fdece8fde001c147204d9c0b3c02e3851b424ed4f68890921d6045f**
Documento generado en 04/02/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210043800

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **LADY PAULINA VASQUEZ SALCESO Y DANIEL DARIO TABORDA MURILLO** contra **EPS SURAMERICANA S. A., CLINICA CASTELLANA S.A.S., MAURICIO CAYON ZULUAGA Y JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a734948163a3a4a792b36fc6a3b98786d5cc116ccd5c592c321817c6dde15**
Documento generado en 04/02/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente, pero revisado el avalúo catastral del inmueble afecto al presente asunto, a pesar que no es el avalúo catastral de 2021 si no de 2020, se observa que este juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón de la cuantía (numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.). Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920210045300

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Revisada nuevamente la demanda Divisoria promovida por CLAUDIA ZAMIRNA Y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO contra ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, se observa que este despacho no es competente para conocer de la misma teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de venta para el año 2020, asciende a la suma de \$87.915.000,00, circunstancia indicativa que la presente demanda es de menor cuantía de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda de DIVISORIA promovida por CLAUDIA ZAMIRNA Y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO contra ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación envíese el expediente al señor Juez Civil Municipal – Reparto – de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697670ef428a79c3a6c0c439061e419bde67cf14ffab55c41f314716c73c4d13**
Documento generado en 04/02/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920220001800

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Revisada la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ECOZERO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y FELIPÉ HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, se observa:

Se está demandando a la sociedad **ECOZERO CONSTRUCCIONES S.A.S.** pero del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, observa el despacho que por Acta No. 001-2021 del 03 de abril de 2021, ésta cambió su nombre a **ECOZERO INGENIERÍA S.A.S.**, situación que debe ser aclarada en debida forma por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ECOZERO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luis Felipe González Guzmán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario en procuración de Bancolombia S. A.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2e722961d038f4aea0100bdd51d43a5aab656dc5aec57be91b3dbdd61af91**
Documento generado en 04/02/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>